



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presento recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 7 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Cartago, Mayo 4 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 582

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de SIRLENY PABON GRISALES VS. GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.

RAD: 2021-00076-00

Cartago, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós.

A través del escrito visible en este expediente, el apoderado judicial de la sociedad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 116 del 9 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se reconoció personería al apoderado judicial de la misma.

Como motivos de su recurso expone: que con fecha del 6 de septiembre de 2021 solicitó al Juzgado mediante correo electrónico se le informara el estado del presente proceso y la notificación por conducta concluyente, ya que conoció que mediante estado existía un proceso ordinario laboral en contra de la compañía que representaba, la cual es Gresvalle del Valle S.A.S., advirtiéndole que la empresa "no tenía el dominio de correo actualizado y ha venido presentando inconvenientes en la recepción por correo de los mismos". Que transcurrido el tiempo el Juzgado no se pronunció sobre la solicitud de si negaba o no la notificación por conducta concluyente, pero en cambio sí le reconoció personería para actuar en el auto que tuvo por no contestada la demanda, indicando que el Despacho si observó el correo. Que el Juzgado tardó más de cuatro (04) meses. Que una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada se constató que no existe correo alguno remitido por juancasallas79@hotmail.com reiterando la situación de fondo que se planteó frente al Despacho el 6 de septiembre de 2021. Que no se observa por parte del remitente del correo en el capítulo de notificaciones de la subsanación de la demanda, observación que se da a conocer los correos bajo la gravedad del juramento. Que la notificación realizada el 20 de agosto de 2021 no reúne los requisitos de aviso ni de citación para notificación personal, considerando que el juzgado debe adoptar como medida de saneamiento el no tener por notificado personalmente al demandado puesto que no se cumplen con los

requisitos del artículo 41 concordante con el artículo 291 del C.G.P. y el 8 del Decreto 806 del 2020.

Establecido lo anterior solicita sea revocado el auto No. 116 del 9 de febrero de 2022 *"el cual tuvo por no contestada la demanda, teniendo ello como una actitud grave en contra de la demandada"*, adoptándose las medidas de saneamiento necesarias para evitar una nulidad procesal y así mismo pronunciarse respecto de la notificación solicitada por conducta concluyente.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos de la alzada propuesta, lo constituyen el apoderado judicial del demandado como una indebida notificación de la demanda, pues al canal digital de la demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., nunca llegó notificación alguna realizada por el apoderado judicial de la demandante en la fecha que allí se indica.

De acuerdo a ello, el Juzgado avizora que el inconformismo del apoderado judicial de la demandada recae en una indebida notificación de la demanda, el Juzgado no estudiara el escrito como un recurso, sino como una nulidad por indebida notificación, ya que la intención del togado es demostrar que no le fue allegada la notificación del auto admisorio de la demanda y que por tanto no pudo contestar la demanda en el término de Ley. Por tanto, el Despacho entrará a estudiar si hay lugar a decretar una nulidad por no haberse notificado debidamente a la sociedad demandada.

Ahora bien, con la finalidad de establecer si a la parte recurrente le asiste razón o no, es menester remitirse a la actuación surtida dentro del presente proceso, concretamente a las diligencias encaminadas al surtimiento de la notificación a la sociedad GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., por lo que se tiene que con fechas del 17 de junio y 20 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la demandante a través de correo electrónico juancasallas79@hotmail.com remitió poder, pruebas, demanda y auto admisorio de la demanda al canal digital gresvalledevalle@gmail.com en cuyos asuntos indica "notificación demanda 2021-00076-00 " y "notificación por aviso laboral 2021-00076-00".

No obstante con fecha del 6 de septiembre de 2021, el abogado Luis Carlos del Rio Parra, quien ha defendido los intereses de la demandada en otros procesos, remitió petición al Despacho solicitando se le notificara por conducta concluyente el proceso ya que se había percatado del auto admisorio mediante notificación por estado, *ya que el juzgado cuelga todas las providencias en un solo archivo* o en su defecto se le enviara notificación al correo digital de abogado toda vez que la empresa no tenía dominio de correo actualizado y venía presentando inconvenientes en la recepción por correo de los mismos.

Posteriormente con fecha del 20 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la demandante Juan Carlos Casallas solicitó se agregara la constancia de notificación por aviso remitida a la demandada con fecha del 20 de agosto de 2021 y a su vez se expidiera una constancia de términos para que en caso de que la parte demandada presentara contestación, esta no sea tenida en cuenta por extemporánea.

Con fecha del 9 de febrero de 2022 mediante auto No. 116, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda, teniendo tal actitud como indicio grave en contra de la sociedad demandada, así mismo reconoció personería para actuar al abogado Luis Carlos del Rio Parra como su apoderado judicial, de acuerdo a memorial poder obrante en archivo No. 15 del expediente virtual.

Consecuente con lo anterior, el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mencionado anteriormente, a fin de que se revoque dicha decisión y se proceda a notificar por conducta concluyente a la parte pasiva del proceso.

Ahora bien, se tendrá que dilucidar entonces si la notificación realizada a la sociedad Gresvalle del Valle S.A.S., se realizó en debida forma.

Sea lo primero indicar las bases normativas para resolver la nulidad alegada, para lo cual tenemos las siguientes:

El artículo 145 del CST que permite la aplicación de las normas del CGP a saber, artículo 133 que determina las causales de nulidad, el cual en su numeral 8 indica: *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expone lo siguiente: **"...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"**. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Así mismo, la Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma anterior inciso 3, artículo 8; **“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Dentro del caso concreto se tiene que la notificación remitida por el apoderado judicial de la demandante no cuenta con el acuse de recibido, es decir que exista certificación expedida por el mismo iniciador de que la parte demandada haya recibido efectivamente las notificaciones realizadas el 17 de junio y el 20 de agosto de 2021, requisito indispensable que menciona la Corte Constitucional para dejar por notificado el auto admisorio de la demanda, así como tampoco existe un documento u otro medio de prueba con el que se demuestre que ciertamente la demandada recibió sendas notificaciones, máxime cuanto el togado de la demandada afirma bajo la gravedad del juramento que la empresa no recibió ninguna notificación de esta estirpe.

Por tanto, el Despacho no encuentra prueba dentro del expediente virtual de que ciertamente la sociedad Gresvalle del Valle S.A.S., haya recibido en su bandeja de entrada sendas notificaciones remitidas por el correo juancasallas79@hotmail.com, observándose que lo único que se refleja son los pantallazos de remisión de las piezas procesales pertinentes, pero ello no quiere indicar que efectivamente fueron recibidas por la bandeja de correo de la sociedad demandada porque bien pudo haber sido rebotado los correos y esta situación no aparecer reflejada en el referido pantallazo.

Por lo anteriormente indicado, dando aplicación a lo indicado por la Corte Constitucional, se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores a la admisión de la demanda, incluyendo las notificaciones realizadas y el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Finalmente, atendiendo lo anterior, y frente a la petición del togado de la demandada en la que dice conocer el auto admisorio de la demanda, el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., razón por la cual se concederá el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estado para que de contestación a la demanda.

Dado el resultado de la decisión que se tomará dentro de la presente providencia, el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores a la admisión de la demanda, incluyendo las notificaciones realizadas por la parte actora tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la sociedad GRESVALLE DEL VALLE S.A.S. y del auto No. 116 del 9 de febrero de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., mediante su representante legal, por lo dicho en la parte motiva de este auto, razón por la cual se concede el término de 10 días hábiles a partir de la notificación de este auto por estado para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

TERCERO: Remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la sociedad demandada abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA delriorojasasociados@gmail.com, poder, subsanación de de demanda y anexos pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 305.136 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125 de Cartago, Valle del Cauca como apoderado judicial de la demandante SIRLENY PABON GRISALES, conforme a memorial poder obrante en archivo 15 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 083

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 18 DE 2022**

EL SECRETARIO _____

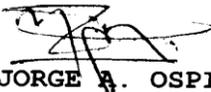


INFORME SECRETARIAL: Mayo 10 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ejecutoriada la sentencia No. 007 del 25 de abril de 2022, se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor de la demandante DIANA MARÍA POTES GARCÍA y en contra del demandado:

JAIRO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 3.000.000,00
GASTOS MATERIALES (Archivo 7).....	\$ 7.000,00
GASTOS MATERIALES (Archivo 37).....	\$ 267.180,00
TOTAL.....	\$ <u>3.274.180,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 584**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de DIANA MARÍA POTES GARCÍA. **Vs.** JAIRO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ.

RAD: 2019-00222-00

Cartago Valle, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

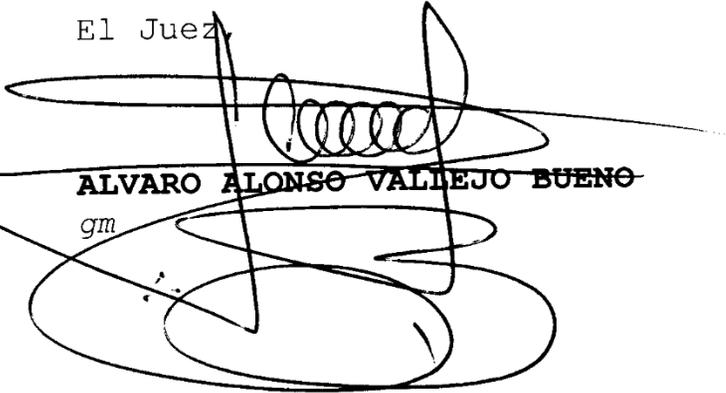
Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en el auto inmediatamente anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 3.274.180,00
TOTAL.....	\$ <u>3.274.180,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado JAIRO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ y a favor de la demandante DIANA MARÍA POTES GARCÍA en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$3.274.180)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 083

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 18 DE 2022**

EL SECRETARIO _____